

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil - Familia

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Alba Yolanda Gómez Revollo, Hernán Francisco Hernández y la Sociedad Grupo Tovar Romero S.A.S.- c/. Condominio Campestre El Peñón de Girardot. Exp. 25307-31-03-001-2020-00070-03.

Aunque sería del caso entrar a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por Édgar Álvarez Ávila y Wilson Torres Ladino contra el proveído de 9 de junio del año anterior, por el cual el juzgado primero civil del circuito de Girardot decretó las medidas cautelares solicitadas, observa el Tribunal, luego de volver sobre el contenido de las actuaciones surtidas en el proceso, que no es posible de momento cumplir con dicho propósito, porque el envío del expediente es prematuro.

Ciertamente, nótese cómo el auto de 25 de noviembre del año anterior que resolvió el recurso de reposición contra el proveído de 26 de agosto pasado, por el que se concedió el recurso de alzada formulado por Édgar Álvarez Ávila contra la decisión fecha y procedencia preanotadas, no ha cobrado firmeza, pues habiéndose notificado por estado el 29 de noviembre, en virtud de la apertura del trámite incidental por desacato adelantado contra el juzgado en virtud del fallo de tutela dictado por el Tribunal el 10 de noviembre de esa anualidad (exp. 2022-00526-00), dispuso el a-quo su remisión inmediata con destino a esta Corporación, lo que así se hizo el 1º de diciembre anterior, de suerte que siendo las cosas de ese modo, no es posible sostener que el recurso por ahora se encuentre debidamente aparejado.

Pues que si a voces del artículo 302 del código general del proceso, las providencias que se dicten fuera de

audiencia cobran ejecutoria “tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”, no puede decirse, entonces, que el auto que concedió la apelación en relación con ese recurrente, ya haya cobrado firmeza como para que la competencia del Tribunal se entienda activada.

Ni siquiera en lo que a la apelación formulada por Wilson Torres Ladino que fue concedida en auto de 26 de agosto del año anterior respecta, pues es claro que cuando se ha recurrido una decisión por varios interesados, la intención del legislador ha sido que el recurso se tramite y decida de forma conjunta, pues de otro modo no habría señalado en el precepto 326 del citado ordenamiento, que “[c]uando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior”.

Siendo las cosas así, habrá de disponerse la devolución del expediente al juzgado de origen para que, previo a remitirlo nuevamente al Tribunal, espere a que cobre firmeza la decisión de conceder la alzada y proceda a surtir el traslado en la forma prevista en el citado precepto 326, en concordancia con el 110 del estatuto procesal vigente, teniendo en cuenta que a voces del precepto 324 ibídem tratándose de apelación de autos, la “remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326”, algo indicativo de que aquél debe surtirse previa concesión del recurso de apelación e inmediatamente antes de remitirse el expediente para surtir la alzada.

Por lo expuesto se resuelve:

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo expuesto en este proveído.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13479a477bfa03ef866b0a396ff25df31c4695bd45f74f57e75ffc64ceb98c6f**

Documento generado en 17/01/2023 03:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**